

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1656 -2012
CAJAMARCA

Lima, once de octubre de dos mil doce.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; Vista la causa número mil seiscientos cincuenta y seis de dos mil once, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO

Es de conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por doña **Dionicia Lucila Crisólogo Vargas**, contra la resolución número seis de fecha veintiuno de diciembre de dos mil once que Confirma la resolución número uno de fecha veintitrés de marzo de dos mil once, que a su vez declara improcedente la solicitud de autorización judicial para transigir sobre pretensiones controvertidas dentro de proceso.-

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Suprema Sala, mediante resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil doce, obrante de fojas cuarenta y dos a cuarenta cuatro del cuadernillo de casación se ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales:

- I) **Infracción normativa sustantiva de los artículos 1307, 448 y 449 inciso 3 del Código Civil;** por cuanto, se sostiene que la resolución cuestionada, sustenta su decisión en que no se habría acreditado la necesidad o utilidad que sustente la solicitud de**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1656 -2012
CAJAMARCA

autorización judicial para transigir en nombre de menor, afirmación que se desprende del tercer y cuarto considerando de la impugnada, pues se confunde la autorización judicial que requieren los padres para practicar una transacción en representación de su hijo menor de edad (Arts. 448 inciso 3, 449 y 1302 del CC), con el caso de autorización para “enajenar” o gravar bienes de hijo (Art. 447 del CC). Siendo la causa de necesidad y utilidad, exigida por ley únicamente para el caso de autorizaciones de enajenación o gravamen de bienes de los hijos y no para el caso de transacciones como ocurren en autos, por otro lado, el único criterio para que el Juez conceda la autorización para transigir es que la respectiva transacción sea beneficiosa para los intereses del menor.-----

- II) Infracción normativa sustantiva del artículo 1303 del Código Civil;** se arguye que la Sala Superior ha efectuado una aplicación incorrecta y sesgada de esta norma, pues, el objeto de la transacción fue poner fin a la controversia del accidente ocurrido el año dos mil, por lo tanto, al amparo del citado artículo resulta válido que renuncie a reabrir o iniciar cualquier proceso que reclame tales conceptos, siendo erradas las apreciaciones subjetivas del colegiado en cuestión, toda vez que ella no interpreta la renuncia a cualquier acción desprendida del citado artículo. -----
- III) Infracción normativa procesal de los artículos 364 y 750 del Código Procesal Civil;** se sostiene que el artículo 364 del citado Código delimita la competencia de los órganos de segunda instancia para pronunciarse únicamente respecto del objeto de impugnación, pues bien, el recurso de apelación fue contra el auto que declara improcedente la solicitud de autorización, por

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1656 -2012
CAJAMARCA

tanto –a criterio de la parte impugnante- los errores denunciados respecto de la improcedencia en la resolución de primera instancia debieron ser objeto de pronunciamiento; sin embargo, saltando esta regla, la Sala procedió a analizar los términos de la transacción, interpretando y aplicando normas de derecho material, cuando en estricto ni siquiera se ha admitido y tramitado en primera instancia tal solicitud; y -----

- IV) Infracción normativa procesal de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado;** refiere el recurrente que la resolución impugnada, efectúa apreciaciones que no se condicen con la realidad de los documentos presentados, surgiendo con claridad, de los anexos acompañados a la solicitud de autorización para transigir, el objeto de la transacción, así como las concesiones recíprocas a las que ambas partes se han comprometido a fin de solucionar el litigio. -----

3.- CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que, habiéndose declarado procedente el recurso interpuesto por las causales de infracción normativa material y procesal, deben analizarse en primer término los fundamentos referentes a la infracción normativa procesal por cuanto en la eventualidad que se declare fundado, **no será necesario examinar los agravios referentes a la infracción normativa material.**-----

SEGUNDO: Que, cabe mencionar de modo previo que en la sentencia recaída en el Primer Pleno Casatorio Civil –el cual constituye precedente vinculante de obligatorio cumplimiento para todos los órganos jurisdiccionales- se ha concluido en la posibilidad de celebrar

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1656 -2012
CAJAMARCA

transacción respecto de la indemnización por daños y perjuicios ocasionados a la salud, habiéndose dispuesto que; “(...) **en cuanto a las transacciones celebradas con relación a derechos de menores de edad, las mismas que deben ser autorizadas por el Juez competente conforme a ley (...)**”.¹-----

TERCERO: Que, a efectos de determinar si en el presente caso se ha incurrido en la infracción normativa procesal, en los términos propuestos, es menester realizar las siguientes precisiones: *i)* La demandante doña Dionicia Lucila Crisólogo Vargas interpone solicitud de autorización judicial para transigir sobre pretensiones controvertidas en el proceso Número. 01CV4453 respecto del menor de iniciales S.F.G.C. Exp. 01CV4453); al que a su vez se le acumularon los expedientes que ingresaron bajo los números: 02CV4275 y 02CV4287, seguidos contra las empresas: Newmont Mining Corporation, Newmont Gold Company, Newmont Second Capital Corporation, Newmont Thrid Capital Corporation, Newmont Internacional Services Limited, Minera Yanacocha SRL y RANSA Comercial SA; por ante la Corte Distrital de la Ciudad y Condado de Denver – Colorado – Estados Unidos de Norte América. Expresando además que con fecha dos de junio del dos mil, se produjo un derrame de mercurio en las localidades de San Juan, San Sebastián de Choropampa y Magdalena (departamento de Cajamarca), y con fecha diecisiete de agosto de dos mil uno interpuso demanda contra las citadas empresas a fin de que se indemnice a su menor hijo (N°01CV4453) y que paralelamente a éste, las partes arribaron a un acuerdo para transigir respecto de todas sus diferencias, en tal sentido, como representante de su menor hijo, solicita se le autorice

¹ Sentencia dictada por el Primer Pleno Casatorio Civil realizado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República De Perú. Casación N° 1465-2007-Cajamarca. En la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós días del mes de enero de dos mil ocho.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1656 -2012
CAJAMARCA

judicialmente a celebrar transacción respecto de la indemnización por daños y perjuicios a que tiene derecho su menor hijo. *ii)* Con fecha veintitrés de marzo de dos mil once, el Juez del Tercer Juzgado Civil de Familia de Cajamarca, mediante resolución número uno obrante a fojas ciento ocho, declaró improcedente la solicitud interpuesta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 427 inciso 5 del Código Procesal Civil, expresando que del documento presentado por la solicitante y para el cual se pide autorización para transigir, no existen concesiones recíprocas mutuas entre las partes, por lo que no puede verificarse que exista equivalencia ni redistribución de los riesgos y costos en el acuerdo adoptado y tampoco se ha justificado de manera lógica la necesidad y utilidad que sustenta la pretensión; por otro lado, ya existe arbitraje que ha resuelto el asunto y solo falta transferir los fondos a cuentas individuales -previa autorización de un juzgado peruano- por lo que confrontando con lo que se solicita, no existiría conexión lógica entre los hechos y el petitorio, mucho más si el documento anexo signado como resolución que aprueba la disposición de fondos para indemnización, autoriza a depositar las indemnizaciones de los menores de edad sujetos a esas resoluciones en cuenta individuales creadas en su beneficio; es decir, que se procura autorización para la transferencia de fondos a institución financiera peruana y no para lo que se esgrime en el petitorio; *iii).*- La Sala Especializada en lo Civil de Cajamarca, mediante resolución número seis, de fojas ciento cincuenta y ocho, su fecha veintiuno de diciembre de dos mil once, confirmó la resolución apelada, considerando que el Juzgador tiene el deber de verificar que el resarcimiento a los daños ocasionados a la salud, cumpla a cabalidad la función retributiva, de equivalencia, y redistributiva, en función de ello estimó que el documento presentado por las partes no contaba con una descripción del objeto materia de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1656 -2012
CAJAMARCA

transacción, deficiencia que a juicio de la Sala no le permitía definir de manera clara y precisa si en el caso se cumplían o no la función retributiva al compensar el daño, tampoco podía apreciarse la existencia de concesiones recíprocas mutuas entre las partes, por lo que no podría verificarse equivalencia ni redistribución de los riesgos y costos en el acuerdo adoptado; por otro lado, igualmente se estimó que tampoco concurría el supuesto de procedencia relacionado con acreditar las causas justificadas por necesidad y utilidad para transigir y disponer de bienes de menores, toda vez que en ningún momento los padres del menor justificaron de manera lógica y consecuente la necesidad y utilidad que sustente la pretensión; asimismo, conforme la recurrida el precario nivel cultural de los padres y la existencia del daño, ameritaban una amplia estación probatoria dentro de un proceso de conocimiento en el que el derecho a la defensa, de probar y el irrestricto interés superior del niño queden plenamente garantizados, abundando que la incidencia de la norma contenida en el artículo 1303 del Código Civil, pues se consideró como no legítima la renuncia anticipada e incondicional del derecho de acción del menor respecto de futuras lesiones no conocidas a la data de la transacción, más aun cuando en el presente caso, no se trataba de un daño a la salud típica, sino de una contaminación química producto de un derrame de mercurio donde las consecuencias inmediatas y sobretodo futuras eran desconocidas por parte de los pobladores afectados, en su mayoría campesinos con niveles ínfimos de educación, lo que a criterio del Ad quem convertía en improcedente la demanda en atención a lo dispuesto por el artículo 427 inciso 5 del Código Procesal Civil.-----

CUARTO.- Que, estando al mérito de la denuncia referente a la infracción normativa procesal, y en estricto en lo que refiere a la alegada falta de motivación de la resolución impugnada, conviene precisar lo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1656 -2012
CAJAMARCA

dispuesto por el Tribunal Constitucional en el fundamento sétimo de la sentencia recaída en el expediente número 00728-2008-HC dictada con fecha trece de octubre del año dos mil ocho ² donde se precisa que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso; sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial, constituye automáticamente violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, precisando en el expediente número 3943-2006-PA/TC que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho, queda delimitado entre otros en los siguientes supuestos: **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente**, encontrándose fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente en el sentido que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o que no responde a las alegaciones de las partes del proceso o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. **b) Falta de motivación interna de razonamiento**, las cuales constituyen defectos internos de la motivación que se presentan en una doble dimensión por un lado cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión y por otro lado cuando existe incoherencia narrativa que a la postre se

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de octubre de 2008.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1656 -2012
CAJAMARCA

presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir de modo coherente las razones en las que se apoya la decisión tratándose en ambos casos de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. **c) Deficiencias en la motivación externa**; justificación de las premisas pudiendo el control de la motivación también autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. **d) La motivación insuficiente**, básicamente se refiere al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada esto es no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas pues la insuficiencia vista aquí en términos generales solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. **e) La motivación sustancialmente incongruente**, estando a que el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas sin cometer por lo tanto desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) desde luego no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control siendo el incumplimiento total de dicha obligación es decir el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1656 -2012
CAJAMARCA

sentencia (incongruencia omisiva). De donde resulta imperativo constitucional partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado) que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez al momento de pronunciarse sobre una causa determinada no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. Finalmente cabe reseñar, f) Motivaciones cualificadas, en las cuales resulta indispensable una especial justificación; esto es, para el caso de decisiones de rechazo de la demanda o cuando como producto de la decisión jurisdiccional se afectan derechos fundamentales como el de la libertad operando en estos casos la motivación de la sentencia como un doble mandato referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.-----

QUINTO.- Que, estando a lo antes expuesto, y en relación a la ausencia de motivación alegada, podemos señalar que en el presente caso el *A quo* estableció que la demanda no había cumplido de manera adecuada con lo previsto por el artículo 424 inciso 5 del Código Procesal Civil; esto es, que la demanda contenga un petitorio que comprende la determinación “*clara y concreta de lo que se pide*” (segundo considerando de la resolución número uno), lo cual fue materia de apelación según lo expuesto en el escrito de apelación obrante de fojas ciento veintiuno (fundamento “A”); no obstante ello, la Sala Superior no consigna pronunciamiento alguno sobre dicho extremo, pese a ello, se confirmó la improcedencia de la demanda, argumentándose que la misma no guardaba conexión lógica entre el petitorio de la demanda y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1656 -2012
CAJAMARCA

los hechos que sustentaban la misma, lo cual constituye para este Supremo Tribunal motivación aparente al no responder a las alegaciones expuestas por las partes al interior del proceso, configurándose así la infracción denunciada en atención a lo previsto por el artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil.-----

SEXTO.- Que, en el caso que nos ocupa la demandante solicita autorización judicial para transigir sobre las pretensiones controvertidas en el proceso seguido en los Estados Unidos de Norteamérica bajo el número 01CV4453, adjuntando a la demanda la transacción en referencia y su traducción obrantes de fojas cincuenta y uno y cincuenta y seis, respectivamente, documentos que conciernen al menor de iniciales S.F.G.C. procediendo las instancias de mérito a declarar improcedente la solicitud, al establecer que el petitorio de la demanda no guardaba conexión lógica con los hechos que sustentan la misma; determinación que se basó en la consideración del A quo en el sentido que al confrontar la existencia de un arbitraje que ha resuelto la controversia faltando sólo transferir los fondos a cuentas individuales - previa autorización de un juzgado peruano- no se advierte que exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio, estimando la Sala Superior que los hechos ya han sido transigidos y aprobados por tribunal arbitral extranjero, estando pendiente solo la autorización del tribunal peruano para la transferencia de fondos a entidad financiera peruana en ejecución de la referida transacción, de lo que se colige que dichas conclusiones constituyen argumentaciones a *priori* sobre el fondo de la controversia que no corresponde a esta etapa del proceso, no acorde a la facultad que se otorga al Juzgador al momento de calificar la demanda; esto es, verificar si los requisitos de admisibilidad y procedencia se han cumplido al estar vinculados estrictamente a dichos aspectos, no pudiendo determinar hechos en la calificación de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1656 -2012
CAJAMARCA

demanda, por cuanto los mismos serán materia de determinación en la sentencia de fondo que se dicte, como mal ha sido establecido por las instancias de mérito habiendo incluso analizado los documentos probatorios adjuntados como anexo por la solicitante, de donde se infiere la infracción al principio de la debida motivación, toda vez que las conclusiones arribadas no son propias de un auto de improcedencia liminar, pues en el presente caso aun no se ha discutido el derecho de la parte recurrente, afectándose el derecho al debido proceso, argumentos por los cuales corresponde anular la resolución impugnada y declarar insubsistente la apelada, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones contenidas en los puntos 1, 2 y 3 de los fundamentos por los cuales se ha declarado procedente el recurso, por las razones expuestas en el primer considerando de la presente resolución.-----

4.- DECISION:

Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 inciso 3° del Código Procesal Civil, se declara:

- a) **FUNDADO EL RECURSO** de casación interpuesto por doña Dionicia Lucía Crisólogo Vargas; **CASARON** la resolución de vista número seis obrante a fojas ciento cincuenta y ocho, su fecha veintiuno de diciembre de dos mil once, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; e **INSUBSISTENTE** la apelada contenida en la resolución número uno de fecha veintitrés de marzo de dos mil once obrante a fojas ciento ocho, emitida por el Tercer Juzgado de Familia de Cajamarca.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1656 -2012
CAJAMARCA**

- b) **DISPUSIERON** que el A quo emita nueva resolución, en base a los considerandos de presente Ejecutoria Suprema.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Dionicia Lucila Crisólogo Vargas, sobre autorización para disponer derecho de menor y los devolvieron.-

SS.

TAVARA CÓRDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

HUAMANÍ LLAMAS

CALDERÓN CASTILLO

JCP/khm

**EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO
CASTAÑEDA SERRANO, es como sigue:-----**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1656 -2012
CAJAMARCA

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación corriente a fojas ciento setenta, interpuesto por la abogada de **Dionicia Lucila Crisólogo Vargas**, contra la resolución de vista de fojas ciento cincuentiocho, su fecha veintiuno de diciembre de dos mil once, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que confirma la apelada que declara improcedente la solicitud de autorización para transigir sobre pretensiones controvertidas dentro del proceso, con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO.

Esta Sala Suprema mediante Resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil doce del Cuadernillo de Casación respectivo, ha declarado procedente el recurso de casación por la causal contemplada en el artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por Ley número 29364, por los siguientes fundamentos: **I) infracción normativa sustantiva de los artículos 448° inciso 3), 449° y 1307° del Código Civil**; alegan los recurrentes que la resolución impugnada confunde el caso de autorización judicial que requieren los padres para practicar una transacción en representación de sus hijos menores de edad con el de autorización para enajenar o para gravar bienes de los hijos supuesto normado por el artículo 447° del citado Código; sostienen además que la causa de necesidad y utilidad es exigida por la ley únicamente para las autorizaciones de enajenación o gravamen de los bienes de los hijos, no así para las autorizaciones judiciales para transigir; añaden que el único requisito que se exige para que el Juez conceda la autorización para transigir es que la respectiva transacción sea beneficiosa para los intereses del menor; **II) infracción normativa sustantiva del artículo 1303° del Código Civil**; arguyen que la Sala

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1656 -2012
CAJAMARCA

Superior ha efectuado una aplicación incorrecta y sesgada de esta norma, interpretando la misma en el sentido que la renuncia que deben efectuar las partes a efectos de transigir, no involucra las acciones futuras, lo que califican de despropósito; **III) infracción normativa procesal de los artículos 364 y 764 del Código Procesal Civil;** sostiene que el primer artículo glosado, delimita la competencia de los órganos de segunda instancia para pronunciarse únicamente respecto del objeto de impugnación, pues bien, el recurso de apelación fue contra el rechazo liminar de la solicitud de autorización, por tanto –a su criterio- los errores denunciados respecto del rechazo liminar es la resolución de primera instancia debieron ser objeto de pronunciamiento; sin embargo, saltando esta regla, la Sala procedió a analizar los términos de la transacción, interpretando y aplicando normas de derecho material, cuando en estricto ni siquiera se ha admitido y tramitado en primera instancia tal solicitud; y **IV) infracción normativa procesal de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado;** refieren que la resolución impugnada en forma engañosa efectúa apreciaciones que no se condicen con la realidad de los documentos presentados, surgiendo con claridad, de los anexos acompañados a la solicitud de autorización para transigir, el objeto de la transacción, así como las concesiones recíprocas a las que ambas partes se han comprometido a fin de solucionar el litigio.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que, respecto a la causal denunciada por infracción normativa, según Monroy Cabra.- “*Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1656 -2012
CAJAMARCA

recurso....” ¹ A decir de De Pina.- *“El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento”* ². En ese sentido Escobar Forno señala.- *“Es cierto que todas las causales supone una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo”* ³. Que, si bien es cierto cuando se invocan en forma simultánea agravios consistentes en la infracción normativa procesal e infracción normativa sustantiva que inciden directamente sobre la decisión de la resolución impugnada, resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto del segundo agravio denunciado, atendiendo a que, de ampararse el primer agravio deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada y ordenarse que se expida un nuevo fallo; por lo que en primer término deben analizarse los agravios señalados precedentemente en los puntos **III)** y **IV)** referentes a la infracción normativa procesal, en atención a que el pedido casatorio es anulatorio y en la eventualidad que se declare fundado no será necesario examinar los agravios relativos a las infracciones normativas materiales precisadas en los puntos **I)** y **II)**.

SEGUNDO.- Que, los demandantes **Ángel Humberto Cruzado Sánchez y Sandra Yesenia Leiva Salazar** concurren ante el órgano

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359

² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222

³ Escobar Fornos Iván, Introducción al Proceso, Editorial Temis, Bogota, Colombia, 1990, p. 241

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1656 -2012
CAJAMARCA

jurisdiccional solicitando en su condición de padres del menor **Guillermo Martín Cruzado Leiva**, se les autorice a celebrar transacción respecto a las pretensiones controvertidas en el proceso N° 01CV 4453 al que fueron acumulados los Expedientes N° 02CV4275 y 02CV4287 que siguen contra la Empresa Newmont Mining Corporation y otros, ante el Condado de Denver del Estado de Colorado, Estados Unidos de Norteamérica; alegando que con fecha 02 de junio de 2000 se produjo un derrame de mercurio en las localidades de San Juan, San Sebastián de Choropampa y Magdalena, habiendo interpuesto demanda contra la referida empresa con el objeto de poner fin a la controversia, arribando a un acuerdo en los términos que se consignan en el documento de transacción adjuntado a la demanda, versando el mismo sobre derechos patrimoniales, razón por la cual solicitan se les autorice a celebrar la transacción sobre la indemnización por daños y perjuicios a que tienen derecho su menor hijo.

TERCERO.- Que, el Ministerio Público formula contradicción a la demanda; sosteniendo que el petitorio reclamado es oscuro y ambiguo toda vez que no se indica la naturaleza de la pretensión ni al titular del derecho a transigir que será materia de concesiones recíprocas entre las partes; alega que sólo es viable transigir sobre derechos patrimoniales, lo que no ocurre en el caso de autos, pues el derecho que se reclama aún no ha nacido por cuanto en el proceso de indemnización no se ha definido la existencia de daño susceptible a indemnizar y la empresa demandada no ha reconocido su responsabilidad; agrega que no existen concesiones recíprocas y que se estaría pretendiendo la renuncia del menor a su derecho de acción el cual deriva del derecho fundamental que tiene toda persona a la tutela jurisdiccional.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1656 -2012
CAJAMARCA

CUARTO.- Que, el Juez declara fundada la demanda incoada, sustentando su decisión en que no se está efectuando transacciones para dañar la salud del menor, sino para reparar los daños sufridos como consecuencia del derrame de mercurio alegado en la demanda mediante un monto dinerario y cuya reparación debe ser cuantificable monetariamente; añade que en el documento de transacción se han plasmado concesiones recíprocas ya que se está reparando el daño que ha sido cuantificado monetariamente y la parte solicitante renuncia a toda clase de acción que tenga contra la citada empresa.

QUINTO.- Que, la Sala Superior revoca la resolución de primer grado desestimando la demanda por improcedente; argumentando, entre otras razones, que el acuerdo de transacción no cuenta con una descripción del objeto materia a ser transigido, deficiencia que no permite definir de manera clara y precisa si se cumple o no la función retributiva al compensar el daño; asimismo, tampoco existen concesiones recíprocas mutuas entre las partes, por lo que no podría verificarse que exista equivalencia ni redistribución de los riesgos y costos en el acuerdo adoptado.

SEXTO.- Que, respecto a las alegaciones esgrimidas en el acápite III) y IV) de la presente resolución, referente a la infracción normativa procesal de los artículos 749° inciso 4) y 786° del Código Procesal Civil e incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; sustentados en que la resolución recurrida contraviene normas de índole procesal por cuanto establece que el presente proceso debe tramitarse en la vía del proceso de conocimiento y efectúa apreciaciones que no son coincidentes con la realidad respecto de los documentos presentados, surgiendo con claridad, de los anexos acompañados a la solicitud de autorización para transigir, el objeto de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1656 -2012
CAJAMARCA

la transacción, así como las concesiones recíprocas a las que ambas partes se han comprometido a fin de solucionar el litigio

SÉTIMO.- Que, como se puede apreciar, si bien es cierto, el presente proceso inicialmente se tramitó en la vía no contenciosa, en el que no existe, al menos en teoría, un conflicto de intereses. A decir de Calamandrei citado por Bollini ⁴ se trata de.- *“... La administración pública del derecho privado, ejercida por órganos judiciales”* Según Bollini.- *“El concepto material de la jurisdicción voluntaria, en su sentido original y real, se deja definir como un procedimiento de la jurisdicción civil ordenado de un modo determinado, que se propone como meta la solución de asuntos jurídicos no contencioso de carácter privado, por aseguración y asistencia, en tanto ofrezcan una respectiva necesidad de regulación jurídica. Al concepto de la esencia de jurisdicción voluntaria corresponden sus cuatro clásicas ramas principales; el régimen tutelar y el sucesorio sirven esencialmente a la asistencia; y lo relativo al régimen de registro y documental, al aseguramiento en el sentido expuesto”*. No obstante, por haber formulado contradicción la parte emplazada constituida por el representante del Ministerio Público, el presente proceso deviene como uno contencioso, el cual está integrado por sujetos que asumen la calidad de demandante y demandado, lo cual equivale a la pretensión de uno y la resistencia del otro.

OCTAVO.- Que, mediante los artículos 749 inciso 4) y 786 del Código Procesal Civil ⁵, se establece que la autorización para disponer

⁴ Bollini Jorge A., “La Función Notarial y la Jurisdicción Voluntaria”, En: Revista Internacional del Notariado, Unión Internacional del Notariado Latino, Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional, Buenos Aires Argentina, Año XXXIV, 1982, N° 80, p. 86 - 96

⁵ **Artículo 749 del Código Procesal Civil.- Procedimiento.-**

Se tramitan en proceso no contencioso los siguientes asuntos:

4. Autorización para disponer derechos de incapaces;

Artículo 786 el Código Procesal Civil.- Procedencia.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1656 -2012
CAJAMARCA

derechos de incapaces se tramita en el proceso no contencioso; lo que constituyen aquellas solicitudes de los representantes de incapaces que, por mandato de la ley, exijan de autorización judicial para celebrar o realizar determinados actos respecto de bienes o derechos de dichos incapaces, que deben ser tramitados en el presente proceso; requiriéndose para ello que a la citada solicitud se encuentre anexada, cuando corresponda, el documento que contiene el acto para el cual se solicita autorización.

NOVENO.- Que, al respecto se debe distinguir entre las causas de utilidad y causas de necesidad que sustenta la autorización de disposición de los bienes del menor sujeto a patria potestad; lo que no es óbice para aplicar por extensión, aquellos supuestos para la disposición de bienes respecto de las demás clases de incapaces. En sentido según Reverte Navarro citado por Marín García de Leonardo ⁵.- *“Son diferentes los conceptos de utilidad y necesidad, La utilidad hace referencia al objeto que se pretende enajenar; utilidad contrapuesta a perjuicio económico irreparable que produciría la no enajenación solicitada. La necesidad va referida a un concepto vital, es decir, a la subsistencia, física o moral del ser humano. Esta obedece a un concepto sociológico, mientras que la utilidad lo es económico...”* Consecuentemente a la luz de nuestro Primer Pleno Casatorio (de carácter vinculante y estricto cumplimiento para todos los órganos

Se tramitan conforme a lo dispuesto en este Subcapítulo las solicitudes de los representantes de incapaces que, por disposición legal, requieran de autorización judicial para celebrar o realizar determinados actos respecto de bienes o derechos de sus representados. La solicitud debe estar anexada, cuando corresponda, del documento que contiene el acto para el cual se solicita autorización.

⁵ Marín García de Leonardo, María Teresa, “Actos de Disposición de Bienes de los Menores Sometidos a Patria Potestad” (II), En: Revista de Derecho Privado, Editorial Revistar de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas S.A., Madrid, Enero- Diciembre 1986, Tomo LXX, p 324.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1656 -2012
CAJAMARCA

jurisdiccionales) señala en su parte pertinente que.- *(..) en cuanto a las transacciones celebradas con relación a derechos de menores de edad, las mismas que deben ser autorizadas por el Juez competente conforme a Ley (...)* Se puede colegir que indiscutiblemente son procedentes las solicitudes planteadas como autorizaciones para transigir dentro de los cauces de un proceso no contencioso o de jurisdicción voluntaria como en el presente caso.

DÉCIMO.- Que, respecto al caso que nos atañe, mediante el petitorio de la presente demanda, los padres del menor pretenden que se les **autorice judicialmente a transigir** respecto a las pretensiones controvertidas en el proceso N° 01CV 4453 al que fueron acumulados los Expedientes N° 02CV4275 y 02CV4287 que siguen contra la Empresa Newmont Mining Corporation y otros, ante el Condado de Denver del Estado de Colorado, Estados Unidos de Norteamérica; adjuntando a su demanda un acuerdo de transacción denominado “liberación de todos los reclamos y demandas y reconocimiento de la recepción de los fondos de la transacción” debidamente suscrito por ambas partes y con la huella digital de los padres del menor.

UNDÉCIMO.- Que, en sentido antes de expedir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, se debe precisar que el procedimiento de solicitud de **autorización judicial** según Marín García de Leonardo lo constituye ⁶.- *“La valoración que realiza el Juez (...) tendrá como límite y condicionamiento por un lado, la justificación de la necesidad o utilidad de la enajenación y, por otro, el motivo de la misma y el objeto a que debe aplicarse la suma que se obtenga. Pero nada impide que dentro de esta coordenadas, el Juez discrepe de la petición de las partes y, en consecuencia, deniegue la autorización*

⁶ Op cit. p. 325-326

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1656 -2012
CAJAMARCA

para la venta. Como podemos apreciar el Juez ha de valorar no sólo si esta justificada la necesidad o utilidad de la enajenación, sino también el objeto al que se aplica la suma que se obtiene. Este criterio de proporcionalidad debe estar presidido por el beneficio o interés del menor, en el sentido de que el Juez debe considerar que solución es no sólo más útil, sino también más conveniente para el menor. Por último el interés y el beneficio del menor, evidentemente, inciden en la consideración del motivo y objeto al que se aplicará la suma que se obtenga, es decir, si ésta va a repercutir directa o indirectamente en su beneficio” Por tanto la autorización judicial tiene por finalidad amparar los derechos del menor que se encuentre bajo la patria potestad o tutela, para no poner en riesgo o peligro su patrimonio por no tener capacidad absoluta o relativa.

DUODÉCIMO.- Que, en ese orden de ideas, si bien es cierto, es posible tramitar mediante un proceso no contencioso las solicitudes de autorización para **transigir** derechos de menores; entendiendo a la transacción como un acto jurídico de naturaleza patrimonial mediante el cual las partes, en ejercicio de su autonomía privada se hacen concesiones recíprocas; de conformidad con lo establecido en el noveno y décimo considerando del Primer Pleno Casatorio Civil y lo preceptuado por el artículo 1302 del Código Civil ⁷. No obstante en el presente caso, estamos ante una solicitud de autorización judicial de padres de menores de edad respecto de una **transacción celebrada con anterioridad** con la finalidad de disponer derechos de los menores derivados de una indemnización por daños y perjuicios, esto es, las

⁷ **Artículo 1302 del Código Civil.- Noción**

Por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado. Con las concesiones recíprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes. La transacción tiene valor de cosa juzgada.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1656 -2012
CAJAMARCA

partes con posterioridad al inicio del proceso de indemnización por daños y perjuicios celebraron la aludida transacción extrajudicial **sin la autorización judicial respectiva; lo que resulta indispensable para su celebración.** Dicho de otro modo, la solicitud antes citada deviene en improcedente por cuanto primero se debió autorizar a los padres de los menores para que celebren la transacción y no solicitar autorización judicial de una **transacción ya celebrada con anterioridad.**

OBITER DICTA.- a) Que, si bien que el artículo 1307 del Código Civil señala que.- *“Los representantes de ausentes o incapaces pueden transigir con aprobación del juez, quien para este efecto oirá al Ministerio Público y al consejo de familia cuando lo haya y lo estime conveniente.”* (Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 24-07-84.) lo que implica que a la luz de una interpretación literal del citado precepto normativo, no se establece un criterio de temporalidad para la secuencia de los actos procesales; siendo el primero, estar autorizado judicialmente para luego celebrar la transacción respecto de los derechos de los menores, una interpretación sistemática con el artículo 448 inciso 3º del Código acotado que regula la autorización judicial para celebrar actos en nombre del menor, impone en forma imperativa que primero se autorice judicialmente a los padres para que después puedan transigir extrajudicialmente sobre los derechos de los menores, cuando señala.- *“Los padres necesitan también autorización judicial para practicar, en nombre del menor, los siguientes actos: 3.- Transigir, estipular cláusulas compromisorias o sometimiento a arbitraje.”* Consecuentemente para realizar la transacción extrajudicial sobre los derechos de los menores, se requiere como presupuesto ineludible, obtener la respectiva autorización judicial; atendiendo sobre todo que se trata de derechos que le pertenecen a menores. b) Que, por otro lado, este Supremo Tribunal no deja de apreciar que tanto la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1656 -2012
CAJAMARCA

demanda como la pretensión pueden ser sometidos a diversos juicios o exámenes en la oportunidad procesal pertinente, y para nuestro Código Procesal Civil dichos juicios son tres: **i)** de admisibilidad, en el que se analiza si la demanda contiene o no todos los requisitos formales o extrínsecos exigidos -en términos generales- por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil; **ii)** de procedibilidad, en el que se analiza y verifica si la pretensión contiene o no todos los requisitos de fondo o intrínsecos, es decir, si concurren en él los tres presupuestos procesales (competencia del Juez, capacidad procesal de las partes y requisitos de la demanda) y, a continuación, las dos condiciones de la acción (legitimidad para obrar e interés para obrar) y **iii)** de fundabilidad, que emitirá al expedir sentencia, y luego de haber efectuado los juicios de admisibilidad y procedibilidad, en el que el Juez analiza si los hechos sustentatorios de la pretensión han sido o no probados en el transcurso del proceso, decidiendo sobre el fondo del conflicto de intereses. Particularmente, el juicio de procedibilidad negativo determina la improcedencia de la demanda, mientras que el juicio de fundabilidad negativo determinará que ésta se declare infundada. Siendo ello así, se constata que la presente solicitud de autorización para transigir derechos de menores; no cumple con el referido juicio de procedibilidad; coincidentemente con la decisión adoptada por la Sala Superior que declara improcedente la demanda; pero criterios totalmente distintos a los fundamentos de la presente decisión; consecuentemente, por las razones expuestas y habiéndose advertido una infracción normativa procesal, distinta a la contenida en los puntos **III)** y **IV)** del recurso; carece de objeto emitir pronunciamiento, también respecto de los agravios relativos a las infracciones normativas materiales precisadas en los puntos **I)** y **II)**.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1656 -2012
CAJAMARCA

MI VOTO en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364 es porque se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación obrante de fojas ciento noventidos, interpuesto por **Angel Humberto Cruzado Sánchez y Sandra Yesenia Leiva Salazar**; en consecuencia, **NO CASAR** la resolución de vista, su fecha seis de octubre del dos mil nueve, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron; en los seguidos por **Angel Humberto Cruzado Sánchez y Sandra Yesenia Leiva Salazar** en representación de su menor hijo **Guillermo Martín Cruzado Leiva** , con el Representante del Ministerio Público, sobre autorización judicial para transigir.-

S.
CASTAÑEDA SERRANO.